

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MAUREEN REY EN REPRESENTACIÓN DE LA **COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)** CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la **COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)**, a través de su apoderado judicial la Licenciada Maureen Rey, que se dirige contra la resolución fechada 27 de septiembre de 2004, expedida por el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

La ante dicha resolución revocó un Auto N° 606 de 21 de mayo de 2004, que en su momento fuera proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y aprobó el acuerdo de transacción que suscribieran la hoy amparista y las sociedades **BOYD BARCENAS, S.A.; PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.; MEGA PUBLICIDAD, S.A.; MENDEZ & DIEZ, COMUNICACION INTEGRADA, S.A.; PUBLICIS FERGO, S.A.; PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A.; CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A.; MCCAN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A.; DIAZ&TBWA, S.A. (ACTUALMENTE R.D. NEXOS S.A.); J. WALKER THOMPSON, S.A.; LEO BURNETT PANAMA, S.A.; STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.; PUBLICUATRO, S.A.; QUIMICA-**

PUBLICIDAD, S.A.; GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. e INSIGHT ADVERTISING, S.A., y, por último, también revocó otro Auto N° 743 de 28 de junio de 2004, emitido igualmente por el mencionado Juzgado Circuital.

Esos pronunciamientos jurisdiccionales tuvieron lugar con ocasión de un proceso por prácticas monopolísticas absolutas que la entidad pública ahora accionante promoviera en contra de las empresas publicitarias antes mencionadas, sólo que la aludida aprobación final de la transacción a la que llegaron ambas partes no fue integral en cuanto al clausulado que la conformara, de modo tal que el Tribunal Superior involucrado, al imprimir dicho asentimiento, excluyó la cláusula décimo primera de aquel acuerdo presentado por las partes.

Admitida la acción constitucional en comento, mediante resolución de 26 de noviembre de 2004 (fs. 57), a la vez se dispuso requerir de la autoridad demandada el envío de la actuación, si la había, o en su defecto, un informe acerca de los hechos, materia de esta demanda, al igual que se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada hasta tanto fuera emitida la decisión que correspondiera.

LA DEMANDA DE AMPARO Y EL INFORME DE CONDUCTA

Los hechos que fundamentan la demanda en análisis (fs.7-9) aluden a que el objeto del convenio transaccional, presentado a la consideración del Juzgado Octavo Circuital Civil de Panamá, era finiquitar la controversia; que, pese a que la CLICAC acató los requerimientos legales inherentes tanto a la obtención del concepto favorable del Procurador General de la Nación como a la aprobación del Consejo de Gabinete, para así poder suscribir la transacción, el Juzgado de origen desaprobó esta última por considerar que su undécima cláusula le confería una facultad que no le era propia y que consistía en multar por prácticas monopolísticas sin que mediara resolución judicial.

Esa decisión desaprobatoria de la transacción, se narra igualmente en el libelo que se repasa, fue apelada por las publicitarias bajo el argumento de que la misma era extremada, en virtud de que era una sólo la cláusula inconveniente en dicha transacción, por lo que solicitaron la aprobación sin esa cláusula, mas, la CLICAC se opuso porque esto último la dejaría en indefensión total y haría que la transacción perdiera sentido, pues esa cláusula constituyó un importante motivo de contraprestación para que esta entidad obtuviera la aprobación del Procurador y del Consejo de Gabinete.

A criterio de la amparista, el tribunal de alzada desbordó el marco del debido proceso al imprimir su aprobación a la transacción en cuestión con exclusión de la onceava cláusula que contenía la prestación que las publicitarias le habían concedido y que constituía el soporte de ese acuerdo.

Lo resuelto por el Tercer Tribunal Superior, expuso la amparista, fue recurrido en reconsideración sobre la base de que las diecisiete (17) cláusulas de la transacción eran necesarias e indispensables, de manera que si alguna de ellas faltare no se hubiese arribado a acuerdo alguno; además que, la aprobación dada así por dicho Tribunal, desautorizaba y desconocía al Procurador General de la Nación y al Consejo de Gabinete, los cuales la facultaron a celebrar ese acuerdo con una serie de condiciones entre las que figuraba la tratada en la undécima cláusula..

La reconsideración comentada, continuó explicando la entidad accionante, quedó denegada mediante resolución de 21 de octubre de 2004, agotándose así los recursos que cabían contra esa decisión, mas, esta última transgrede el debido proceso legal por ser incongruente y no estar en consonancia con la aprobación instada por las partes, lo cual le traía como consecuencia un grave e inminente perjuicio y al Estado panameño, en general.

Finalmente, la CLICAC acota en la demanda que se analiza que la resolución objeto del amparo desconoció lo preceptuado en el artículo 195, numeral

4, de la Constitución Política, en cuanto que fue emitida prescindiendo totalmente de los trámites que se establecen para que el Estado pueda transar los litigios.

Las disposiciones constitucionales que cita la amparista como infringidas y sobre las cuales expone el concepto en que, según su criterio, operaron tales transgresiones, son los artículos 32 y 195, numeral 4, de la Constitución.

Mediante Oficio N° 352-2004 de 1° de diciembre de 2004 (fs. 59), la autoridad demandada, a través de su Vicepresidenta encargada, remite las actuaciones del caso.

Consta igualmente, a folios 61-62, que la empresa PUBLICUATRO, S.A. otorgó poder a la firma forense Berríos y Berríos, a fin de que la representara dentro de este proceso constitucional y en calidad de tercera interventora, no obstante, la mencionada firma no ha formalizado escrito alguno en esa dirección.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

El aspecto que se debate en esta acción constitucional interpuesta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) radica en el hecho de si el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer como despacho de segundo grado un proceso que, por prácticas monopolísticas absolutas, aquella entidad había promovido contra un número plural de empresas publicitarias, podía o no imprimir su aprobación parcial a una transacción a la que las partes habían arribado.

En principio, debe advertirse que las facultades jurisdiccionales de los entes que administran justicia en cuanto a la asunción propiamente dicha del

conocimiento de los litigios y de las demás peticiones, acciones o articulaciones procesales que las partes ejercitan, derivan de la potestad soberana que la Ley les delega para cumplir con esa delicada función y como tales, no son susceptibles de ser examinadas en sede de amparo de garantías constitucionales. Es decir, en sí mismas esas facultades y prerrogativas de que están provistos los jueces y magistrados al someter a su cognición las causas ante ellos instadas, no pueden ser objeto de esta clase de acciones constitucionales, salvo que en ese ejercicio tales servidores judiciales infrinjan derechos o garantías de orden fundamental.

Con relación a este punto, la amparista acusa que la aprobación parcial de la transacción, emitida por el Tercer Tribunal Superior de modo tal que excluyó una de las cláusulas (décima primera) que conformaban ese acuerdo inter partes, violentaba el principio del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues ello supone un desdoblamiento del equilibrio de las prestaciones acordadas de cara a lograr recíprocamente una satisfacción de los intereses de cada parte y para hacer concluir el litigio.

Desde esa misma perspectiva, la dependencia pública accionante endilgó también que la aprobación así proveída transgrede el principio de la congruencia porque dejó de resolver sobre un punto objeto del litigio ("extra petita"), en cuanto que el Tribunal que tal cosa dispuso debió hacerlo de manera íntegra o en caso contrario, rechazar en todo su contexto la transacción concertada, mas no imprimir tal acogimiento de forma parcial como lo hizo, o sea, excluyendo la undécima cláusula de dicho acuerdo.

No obstante, el tribunal de que se trate no está obligado a aprobar o acoger de manera total una transacción cualquiera que se le presente, puesto que la transacción como todo acuerdo de voluntades debe suponer el cumplimiento irrestricto del principio que dice relación con la libertad de contratación pero sujeta al apego o respeto de la Ley, de la moral y del orden público (véase art. 1106 del Código Civil), de donde resulta que si algunas de las disposiciones que dan forma

a dicho acuerdo atenta contra esos pilares de la convivencia social, el tribunal involucrado no debe ni puede soslayarla.

Ahora bien, en la práctica tribunalicia es común que se aprueben acuerdos transaccionales en forma fraccionada o por partes, en el sentido de que se excluyen ciertas cláusulas como aquellas en las que las partes tratan de adelantar una determinada posición procesal o actuación dentro del proceso como el hecho de darse por notificadas de la resolución aprobatoria de la transacción o allanarse a la misma cuando aún no ha sido dictada, o de renunciar a algún recurso de ley.

Pero es del caso que cuando se hacen tales exclusiones las mismas no recaen sobre cláusulas que sean de la esencia de la transacción, o sea, que no inciden sobre los aspectos medulares o sobre las razones que, consignadas ya por escrito, llevaron a las partes al convencimiento de zanjar la litis en esa forma de concesiones recíprocas. En otras palabras, se observa que los reparos que el juzgador formula en esa dirección se hacen con un criterio que equilibra tanto el interés del estado de hacer respetar la Ley, la moral y el orden público, como el motivo o interés particular que lleva a las partes a concertar un acuerdo que les permita poner fin a la contienda iniciada.

Claro está que esa posibilidad última de salvar el acuerdo transaccional, pese a contener algunas cláusulas inadmisibles, no se refiere a la llamada transacción parcial que el Código Judicial aborda en su artículo 1085, puesto que este aborda el supuesto fáctico en que la transacción atañe sólo a ciertos tópicos de la materia controvertida o que sólo involucra a determinadas personas que forman parte del proceso. Dicho de otro modo, el debate inicialmente llevado por las partes se reduce a aquellos puntos que no fueron concertados bajo ese acuerdo logrado para finiquitar una parte del objeto litigioso.

En el caso concreto de la cláusula décimo primera que fuera excluida en la resolución de 27 de septiembre de 2004, por parte del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se tiene que la misma era del tenor siguiente:

“DECIMA PRIMERA. Cláusula penal: Por virtud de este convenio de transacción, declaran las partes que La CLICAC queda facultada para imponer multas a quienes individualmente incumplan el convenio de transacción. Las multas se impondrán por la Comisión por cada incumplimiento o infracción del convenio de la transacción hasta por el máximo de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00) por infractor y naturaleza de la misma. La resolución que multare a las empresas que incumplan con las cláusulas de la transacción será remitida al Tesoro Nacional para su ejecución coactiva si fuere el caso” (véase fs. 26 final de este cuaderno y fs. 223 del expediente principal).

A juzgar por los antecedentes que fueron remitidos por la autoridad demandada, tanto ésta como el Juzgado Octavo de Circuito Civil (en primera instancia) estimaron que esa cláusula undécima reñía con la ley, específicamente con la Ley 29 de 1996, en sus artículos 103, numeral 8, y 112, que establecen que la CLICAC solamente puede multar dentro de los límites de su competencia y que tales multas serán impuestas “únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes”.

Sin embargo, el Tercer Tribunal Superior no coincidió con la decisión del citado Juzgado en cuanto a la desaprobación total de la transacción que este último dispusiera, por lo que procedió a revocarla de manera tal que imprimió su aprobación a dicho acuerdo, con excepción de la onceava cláusula, transcrita líneas antes.

Verificado el contexto de los artículos 103, numeral 8 y 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, “Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas”, se constata que en efecto, la CLICAC tiene entre sus funciones la de “Investigar y sancionar, dentro del límite de su competencia, al realización de los actos y las conductas prohibidas en esta Ley”, y entre esas conductas figuran las llamadas prácticas monopolísticas absolutas. Prueba de esto último es que el citado artículo 112 establece como sanción para esos casos (num. 1) la imposición de multas que oscilan entre los B/. 25,000.00 y

B/. 100,000.00, pero, lo más importante a efectos del análisis que se viene siguiendo, es que, tal cual lo adelantara el Tribunal Colegiado ahora demandado, esta última excerta señala que “las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes”.

Luego entonces, del resto de esa normativa que rige a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) se concluye que no existe disposición que le permita sancionar una conducta o acto como el que provocó que demandara a las publicitarias, más allá o al margen de un proceso instaurado y fallado en ese sentido; esa entidad excede los límites de su propia competencia al abrogarse semejante facultad sancionatoria en virtud de una disposición inserta en el clausulado de un escrito de transacción, cuando ello sólo puede provenir de la Ley y luego del cumplimiento de los requisitos que esta establece, como lo es el pronunciamiento jurisdiccional en firme que haya determinado la ocurrencia de la infracción.

Se asiente así en la idea de que, definitivamente, ningún tribunal podía consentir o acoger el acuerdo de voluntades presentado en esos términos, en especial la cláusula de la que se viene haciendo méritos. Pero, si bien ello impedía prohiar el contenido de esa disposición, tampoco autorizaba la aprobación del resto de las cláusula que completaban el contexto del compromiso transaccional.

La cláusula excluida, no obstante aparecer en abierta contradicción con la Ley, como se ha visto, si era de la esencia del acuerdo y no se trataba de una de aquellas otras manifestaciones dispositivas en la que las partes renuncian o se adelantan a determinadas actuaciones o posiciones procesales, más que nada relacionadas con la resolución final que recaiga sobre la transacción.

Nótese que todas las partes involucradas, que suscriben con las respectivas rúbricas de sus representantes el memorial contentivo de la transacción, de común acuerdo la intitularon “Cláusula Penal”, con lo cual convinieron en otorgar un medio

o mecanismo coercitivo, conminatorio, que sirviera para compulsar aún más al cumplimiento voluntario de lo pactado y en el peor de los casos, a su forzoso cumplimiento mediante el pago de una suma de dinero impuesta en concepto de sanción pecuniaria.

Aplicando el principio de que trata el artículo 1042 del Código Civil, pudiera interpretarse como lo hizo en su momento la parte apelante del rechazo que inicialmente proveyó la Juzgadora primigenia, al no aprobar en su integridad la transacción, y que luego, acogió el Tercer Tribunal Superior, que esa disposición o cláusula no afectaba el resto del documento transaccional, pero, lo cierto es que la postura inicial que mostró dicha apelante, al igual que las demás publicitarias, al momento de celebrar ese acuerdo fue la de conceder ese medio compulsivo a la contraparte para que pudiera llevar a feliz término el cumplimiento de lo pactado.

El hecho de que la susodicha cláusula décima primera pugnaba con la Ley, no era óbice para dejar de concluir que más allá de su sólo desaprobación devenía, por esa misma causa, igual consecuencia en cuanto al resto de la transacción. Si la voluntad de los contratantes era establecer una fórmula que presionara o tendiera hacia el acatamiento de lo concertado, de manera tal que la parte a cuyo favor se establecía ese medio compulsivo pudiera ejercitarlo ante un eventual incumplimiento de alguno de los co-contratantes, el Despacho de segundo grado debió sopesar ese interés común de las partes y ante la imposibilidad de acoger la mal dispuesta cláusula penal, simplemente debió desaprobador totalmente la transacción, dejando viva y latente la oportunidad de que los involucrados pudiesen enmendar el acuerdo, o lo que es lo mismo, que la beneficiaria de la cláusula no quedara desprovista de ese mecanismo coercitivo que se pretendió establecer.

El Tercer Tribunal Superior acertó en desaprobador la tantas veces mencionada cláusula undécima, pero ello no le otorgaba la facultad de aprobar el resto de la transacción obviando la verdadera voluntad de los suscribientes de la misma, puesto que un análisis conjunto de su clausulado permite deducir sin

equivocos, que aquella disposición era fundamental en el acuerdo celebrado.

De ello resulta que al excederse en lo pedido por las partes, cual era la aprobación de la transacción como un todo y excluir una de las cláusulas que conformaban ese todo, aunque por razones justificadas, debió rechazar completamente su aprobación, respetando y manteniendo incólume la voluntad manifestada por las partes y la posibilidad de que eventualmente quedara zanjada la litis. Esto se explica, aún más, cuando se toma en cuenta que la transacción parcial es aquella que versa sobre determinados puntos, que al ser objeto de dicho arreglo, provocan una reducción de los demás aspectos que habrían de seguirse debatiendo en el proceso.

Empero, esa tampoco fue la intención de las partes involucradas en el proceso.

En resumen, al decidir el tribunal demandado sobre un aspecto no pedido por las partes, es decir, sobre una aprobación parcial de la transacción y no sobre una transacción parcial, que es cosa distinta, incurrió en incongruencia, y esto vulnera el principio del debido proceso legal, que nuestra Constitución Política desarrolla en su artículo 32.

La jurisprudencia es particularmente rigurosa ante el intento de cualquiera de los transigentes de replantear (judicialmente) el conflicto superado mediante el acuerdo transaccional. Una vez celebrada, la transacción implica el absoluto respecto a la nueva situación. Por ello, la intervención del juez prevista por el legislador está dirigida a garantizar que la transacción cumpla con todas las exigencias legales (no en cuanto a equivalencia de las condiciones, sino en cuanto a capacidad y objeto), de modo que, una vez aprobada, no pueden las partes plantear un nuevo litigio sobre la misma cuestión. De allí que le está vedado al juez modificar los términos de la transacción, aprobando parcialmente la transacción.

En el presente caso, resulta evidente que para la CLICAC la estipulación que se considera nula era la causa por la cual consintió la transacción, y que esta

misma estipulación fue aceptada por las demandadas como una concesión. Parece por ello evidente que, de haber entendido que esta estipulación no podía formar parte del contrato de transacción, este contrato no se hubiera celebrado. En este caso salta a la vista que ambas partes tomaron esta estipulación como base firme para la transacción. El respeto a la voluntad de las partes es la consideración primordial que debe observar el Juez a cuya aprobación se ha sometido la transacción celebrada judicial o extrajudicialmente, como condición para que la transacción adquiera autoridad de cosa juzgada.

El haber aprobado el tribunal de apelación, una transacción, con exclusión de una cláusula relevante de dicho convenio, se traduce en la aprobación de un acuerdo distinto del propuesto por las partes, configurandose así el vicio de incongruencia.

Si bien el fallo de alzada estaba en consonancia con lo propuesto por el apelante en la sustentación de su recurso, dicha resolución se pronunció respecto de una propuesta que no fue la acordada por las partes en la primera instancia y aprobada por el Consejo de Gabinete.

Respecto de la referida incongruencia en segunda instancia, los juristas Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández (Derecho Procesal Civil, T.II, p.55), expresan:

“En definitiva, congruencia, no es sino adecuación entre peticiones oportunamente deducidas y fallo. Oportunamente deducidas para la segunda instancia, son todas las peticiones que las partes dedujeron oportunamente en la primera, ...”

En el presente caso, resulta evidente la falta de adecuación entre el convenio de transacción que las partes sometieron a la aprobación del a quo, y aquel que finalmente fue aprobado por el ad quem, lo cual atenta contra el principio de la doble instancia, plasmado en el artículo 463 del Código Judicial.

Sobre el particular, el profesor Jorge Fábrega señala que la vulneración del

principio del doble grado de la competencia es una de las razones más aceptadas para prohibir la introducción de nuevas pretensiones en la apelación, “toda vez que dicha nueva pretensión sólo sería objeto de examen en un grado del proceso. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, T.I, p.546).

Los principios procesales de congruencia y de doble instancia constituyen dos de los pilares de la garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido por el jurista Arturo Hoyos (El Debido Proceso, p.54) como:

“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, **de pronunciarse respecto de las pretensiones** y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Lo resaltado es de la Corte).

Este deber de pronunciarse respecto de las pretensiones de las partes, debe complementarse con lo señalado por esta Corporación, de que dichas pretensiones han debido ser oportunamente deducidas.

El debido proceso forma parte de un derecho constitucional más abarcador: el de la tutela judicial efectiva, el cual no ha sido reconocido expresamente en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. No obstante, esta corporación, mediante Sentencia de 29 de octubre de 1992, asimiló la tutela judicial con el debido proceso.

Respecto estas dos figuras, el jurista José Luis González Montes (“Derecho a la Tutela Judicial Efectiva” en Enciclopedia Jurídica Básica, Vol.II) haciendo referencia al artículo 24 de la Constitución española, expresa:

“... el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de los

justiciables extensivo a todos los ordenes jurisdiccionales. Un derecho que se relaciona frecuentemente con la prohibición de indefensión, así como con el resto de los derechos contenidos en el párrafo 2º del artículo 24, **donde se encuentran las garantías del 'debido proceso'.**" (El énfasis es de la Corte).

Sobre el vicio de incongruencia, como violatorio de la tutela judicial efectiva y, por ende, del debido proceso, el jurista Faustino Cordon Moreno ("Congruencia" en Enciclopedia Jurídica Básica, Vol.I) señala que el mismo es denunciabile en casación a través de la respectiva causal de forma, ya que supone la infracción de una norma reguladora de la sentencia. "Y, en última instancia, en amparo constitucional, ya que, según una abundante jurisprudencia del T.C. supone también una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva..."

Resulta evidente, a juicio de esta Corporación, que el fallo de alzada respecto de cual se recurre mediante la acción de amparo, viola el principio de congruencia y, por ende, la garantía constitucional del debido proceso.

Por otra parte, la aprobación de un convenio de transacción distinto del aprobado por el Consejo de Gabinete, vulnera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Nacional (antiguo artículo 195), dado que dicha aprobación tiene como consecuencia jurídica inmediata que "termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada" tal como lo previene el artículo 1086 del Código Judicial.

Ello significa que el Consejo de Gabinete no tendría oportunidad de pronunciarse respecto del nuevo convenio de transacción, entrando así a regir un acuerdo en el cual es parte una persona jurídica de derecho público, sin que dicho convenio haya sido de conocimiento del referido Consejo de Gabinete.

Las anteriores consideraciones orientan el criterio de este Tribunal en el sentido de conceder la acción interpuesta por el amparista, al considerar infringidos los artículos 32 y 200, numeral 4, de la Constitución.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la **COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)** y en consecuencia, **REVOCA** la orden de hacer contenida en la Resolución de 27 de septiembre de 2004, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso especial que por prácticas monopolísticas absolutas instara dicha Comisión contra **BOYD BARCENAS, S.A.**; **PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.**; **MEGA PUBLICIDAD, S.A.**; **MENDEZ & DIEZ, COMUNICACION INTEGRADA, S.A.**; **PUBLICIS FERGO, S.A.**; **PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A.**; **CAMPAGNIANI/BBDO PANAMA, S.A.**; **MCCAN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A.**; **DIAZ&TBWA, S.A. (ACTUALMENTE R.D. NEXOS S.A.)**; **J. WALKER THOMPSON, S.A.**; **LEO BURNETT PANAMA, S.A.**; **STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.**; **PUBLICUATRO, S.A.**; **QUIMICA-PUBLICIDAD, S.A.**; **GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.** e **INSIGHT ADVERTISING, S.A.**.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANIBAL SALAS CESPEDES

JACINTO CARDENAS M.

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO E. GONZALEZ R.

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL